

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., junio dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **110013103023 2021 00367 00**

A efectos de continuar con el trámite, se convida a las partes a la continuación de la audiencia inicial que prevé el artículo 372 y de ser posible la de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ejúsdem, señalando para tal propósito, las 10:00 **horas de febrero 20 de 2024**.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 ídem, amén de la multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se agotara la respectiva conciliación, se llevaran a cabo los interrogatorios de parte, se proveerá el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la Litis, prescindiendo de los que no se encuentren presentes (*lit B, Num. 3º, art. 373 ibídem*), asimismo, se hará la fijación del litigio, y de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 7º del articulado ya mencionado.

Por secretaría resérvese la sala de audiencia para la fecha señalada.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

**YARA.**

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3844e99a00afeea363acb1bfdb9e44737650e4710ebc0da4db80616bdfafd3**

Documento generado en 02/06/2023 05:43:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., junio dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00271 00**

Cumplido lo dispuesto en el auto anterior y en atención a la documental vista a posiciones 18/31, se dispone:

**PRIMERO:** Reconocer personería a la abogada **DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ**, como apoderada de **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA** en los términos y para los fines del poder aportado.

Como quiera que la parte actora no acreditó notificación distinta, entiéndase notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada antes referida, del auto que admitió el libelo en su contra, conforme lo dispone el artículo 301 del Estatuto General del Proceso.

Para los fines a que haya lugar téngase en cuenta que la demandada contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito, cuyo traslado se surtió bajo los apremios de la ley 2213 de junio 13 de 2022, el que venció en silencio.

**SEGUNDO:** Para efectos de notificación a los ciudadanos **John Fredy Cruz Pedraza** y **José Alfredo Beltrán Pinzón**, ténganse en cuenta las direcciones que reporta la actora a posiciones 28/29.

**TERCERO:** Obre en autos la documental vista a posiciones 30/31 de la encuadernación, allegada por la apoderada de la actora, que da cuenta de la diligencia de notificación exigida por el artículo 291 del estatuto general del proceso, respecto de **RADIO TAXI AEROPUERTO SA**, la que resultare efectiva.

Consecuente con lo anterior, se exhorta a la parte actora para que surta las notificaciones de **RADIO TAXI AEROPUERTO SA** en la forma dispuesta en el artículo 292 ibídem.

**CUARTO:** Por último, se conmina a los extremos de la Litis, para que en adelante den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 3º de la ley 2213 de junio 13 de 2022, **en sentido enviar a su contraparte a través del medio que consideren pertinente y conducente un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, junto con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho judicial**, lo anterior, a efecto de evitar futuras peticiones de esta índole.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

**Firmado Por:**  
**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8dbd60ccb0f7cddb54aebcc29cd0ccae02049398d5b8a845f00e814e7af827**

Documento generado en 02/06/2023 05:43:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., junio dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **110013103023 2021 00367 00**

Se resuelve la solicitud de nulidad propuesta por el abogado de pobre de **Liliana Barahona**, quien funda su inconformidad en la causal 8 del artículo 133 del código General del Proceso.

**DE LA PETICION**

Solicita se declare la nulidad propuesta, pues el correo en el que se adujo se notificó a la encartada, no es de ella, sumado a que la parte actora allega un potsmaster@outlook.com, donde la parte accionante pretende hacer valer este correo, que no fue entregado.

Precisa que el accionante pretende hacer valer dos correos electrónicos de la señora LILIANA BARAHONA, el primero utilizado en la conciliación de cámara y comercio el 02 de junio de 2021, [erickorozco0216@gmail.com](mailto:erickorozco0216@gmail.com) y [nchh38@hotmail.com](mailto:nchh38@hotmail.com) que, aparte no haber sido exitosa su entrega, no pertenecen a la encartada, razón por la que se debió notificar en la dirección física de aquella.

Es así que evidencia la violación del debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional al no dársele la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, al no entregar la demanda y sus anexos de forma física o electrónica como pretende hacer ver la parte accionante.

De la anterior petición se corrió traslado a la parte demandante quien en término hizo uso de su derecho de contradicción.

**CONSIDERACIONES**

El mecanismo de las nulidades procesales es el instrumento diseñado por el legislador para enmendar las irregularidades de mayor entidad que se pueden suscitar en la tramitación de un litigio, como consecuencia de la inobservancia de las formas preestablecidas y regladas por la legislación adjetiva a fin de hacer efectivos los derechos subjetivos, y por virtud de ello necesariamente deben cumplir los principios básicos, como son el de la especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación, de manera que solamente los vicios procesales tipificados por la ley, tienen la entidad suficiente para enervar la validez de la actuación.

En el caso bajo examen, la causal de nulidad invocada la consagra el artículo 133 del código de los ritos civiles en vigor, en su numeral 8, así:

***“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:***

*[...]*

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser**

*citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

**PARÁGRAFO.** *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece". (Subrayado y negrita fuera del texto)*

En apego del aparte normativo reseñado, en el caso de marras se concluye que la causal alegada no tiene visos de prosperidad, pues la notificación y publicidad del auto por medio del cual se admitió este trámite ocurrió en legal forma como pasa a verse.

Téngase en cuenta que la legislación procesal civil prevé inicialmente la notificación personal y por aviso, como los medios idóneos para que la parte que es demandada pueda conocer del proceso en el que se le cita y pueda ejercer la defensa de sus intereses, en respeto al principio del debido proceso.

Así las cosas, la práctica de la notificación personal establecida en el artículo 291 del código General del Proceso, podrá realizarse mediante citación enviada a la dirección de notificación del demandado, en la que se indicará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia, previniéndolo para que comparezca al despacho dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes a la fecha de su entrega – según sea el caso -, a fin de recibir la notificación aludida, véase que la notificación no se entiende surtida al momento en que fue remitida la comunicación, sino hasta que la parte citada acuda al despacho a realizar la notificación.

Corolario de ello, en caso que la parte no acuda a notificarse de forma personal, el interesado podrá hacer uso de la notificación por aviso (núm. 6, art 291 C.G del P.), la cual se encuentra prevista en el artículo 292 ibídem, que consiste en la remisión a la dirección de notificación, de la comunicación que contendrá su fecha y la providencia que se notifica, el juzgado que conoce el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes junto con una copia informar de la providencia que se notifica y la advertencia que la notificación se tendrá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, tratándose de la notificación del auto admisorio u orden de pago, se deberá trasladar la demanda mediante la entrega del físico o medio de datos, de la copia de la demanda y sus anexos, según lo señalado en el artículo 91 id.

Estas notificaciones con dichas rigurosidades se pueden hacer al correo electrónico conocido para efectos de notificaciones; por ello con el decreto legislativo 806 de 2020, actualmente ley 2213 de 2022, el legislador dispuso que la notificación resulta expedita mediante mensaje de datos enviados a la dirección de correo electrónico dispuesta por la pasiva, y que una vez recibida, se tendrá surtida después de los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje; así lo prevé el artículo 8 del mentado decreto; sin embargo, su interpretación deberá hacerse en consonancia con lo que prevé el artículo 6 ejúsdem, en el sentido que de si se trata de la notificación del auto admisorio de la demanda, o auto de apremio en su caso, el escrito de demanda y sus anexos también deberán ser remitidos mediante mensaje de datos.

Así las cosas, se concluye que para que se tenga surtida alguna de las formas de notificación establecidas por el legislador, deben cumplirse las condiciones exigidas para cada uno de los actos reglados para tal propósito, que si bien pueden realizarse por mensaje de datos, es claro que en ningún momento deberán confundirse, ya que tratan de uno de los momentos más

importantes dentro del proceso, pues de ello depende el plazo que tiene la pasiva para presentar su defensa ante las pretensiones que se le enrostran en la demanda.

De cara a ese marco normativo y lo que refleja el expediente para resolver el objeto de la presente nulidad, es preciso indicar:

1. Que conforme lo dispone el 8 del decreto 806 de junio 4 e 2020, ahora ley 213 de junio 13 de 2022 “Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica **o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”, por lo tanto, revisado el plenario se evidencia que en el acápite de notificaciones de la subsanación de demanda se incluyó como dirección de notificación de la parte pasiva el correo electrónico [erickorozco0216@gmail.com](mailto:erickorozco0216@gmail.com).
2. Que el actor acreditó el envío de la notificación bajo los apremios del decreto antes citado, la que se tuvo en cuenta por este despacho.
3. Que conforme las respuestas ofrecidas por la señora LILIANA BARAHONA a las preguntas de este despacho en audiencia de agosto 12 de 2022, se confirmó que aquella si recibió y se enteró de la notificación respectiva así:

[...] “Preguntado: Usted trajo un escrito al juzgado refiriéndose a una notificación de la demanda que le había enviado el Dr YADIR STEVEN OSUNA LOPEZ, esto fue el 18 de octubre de 2021. – (min 10:33)

**Respondió: Si señor**

Preguntado: El correo electrónico [erickorozco0216@gmail.com](mailto:erickorozco0216@gmail.com) es suyo o de quien - – (min 15:25)

**Respondió: No es mío, yo no tengo correo, el correo es de mi hija, de mi hija que vive en Soacha. – (min 15:34)**

Preguntado: Ese correo usted lo aporó a una audicioncita de la cámara de comercio.

**Respondió: Si mi papá se lo pidió a mi hija [...] por ese correo hicimos la audiencia de conciliación.**

Preguntado: Y usted con qué frecuencia habla con su hija

**Respondió: Pues cunado no está trabajando me llama en las noches**

Preguntado: su hija nunca le informó en una de esas noches o día o en las horas en que hablo, que le había llegado a su correo una notificación

**Respondió: Si señor claro.**

Preguntado: Si o no le dijo su hija que le había llegado un correo con la notificación al correo de ella. – (min 16:51)

**Respondió: Si señor. (min 16:56).**

preguntado: Y eso fue en octubre del año pasado,

**Respondió: si señor juez (min 17:01).” [...]**

Lo anterior permite concluir que la comunicación del auto admisorio realizado por la parte demandante se surtió de acuerdo a derecho, como quiera que se cumplió con el objeto de publicidad de que trata la normativa arriba trascrita, cosa contraria es que la parte pasiva no haya hecho uso en tiempo de su derecho de contradicción.

Por otra parte, mírese que la normativa que regula el caso en concreto es clara al indicar que los distintos tipos de notificaciones son facultativas y no impositivos, además de no ser acumulativos, pues la notificación aplicada al caso en concreto indica que “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica*”, precisándose entonces que se dará la una o la otra y no ambas como pretende hacer ver el apoderado de la demandada, por lo tanto, el despacho evidencia que la notificación aquí surtida esta efectuada en legal forma.

Conforme a lo anterior se despachará desfavorablemente la presente solicitud, pues la parte interesada no podrá por este medio intentar revivir términos que por descuido dejó fenecer.

Así las cosas, se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar infundada la presente solicitud de nulidad.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, por estar la demandada amparada en pobreza.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez

(2)

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1383195b1f022b7696639481d385f6898f3a4199afe29acc8d1c791aa7c9f4d**

Documento generado en 02/06/2023 05:57:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

2 JUN. 2023

Expediente 1100131030232019 00518 00

Atendiendo al escrito que antecede, se reconoce a la profesional en derecho LINA MARÍA CASTILLO SIERRA como apoderada sustituta de JAKELINE DONCEL SEGURA, sucesora procesal de NEVER VALDERRAMA RAMIREZ (QEPD), demandante dentro del presente asunto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

  
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

L 2 JUN. 2023

Expediente 1100131030232019 00695 00

De acuerdo al informe secretarial y solicitud que precede, por secretaria ofíciase a la oficina de registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro, para que en el término improrrogable de 5 días, contados a partir del recibido de la comunicación, informe las razones por las cuales se ha sustraído de acatar lo ordenado en el oficio 2859 de noviembre 14 de 2019 y radicado en sus dependencias en noviembre 26 de 2019 (fl 708); lo anterior, pues si bien manifestó en escrito allegado en enero 19 de 2022 (fls 963/964) que la solicitud del oficio fue anulada por la área administrativa sin indicar las razones legales, sino más bien por una intervención en el aplicativo «sin señalar la razón por la cual se efectuó este trámite», lo que no puede ser considerado una razón suficiente para no proceder de conformidad, impidiendo así continuar con las presentes diligencias.

Se le advierte que en caso de permanecer silente al requerimiento, se hace acreedor de las sanciones consagradas en el artículo 44 del código General del Proceso; adjúntese copia del oficio 2859 de noviembre 14 de 2019 junto con la respuesta vista a folios 963/964.

Notifíquese.

  
**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

